

EXPEDIENTE: RR.SIP.1334/2013	José Luis Noriega Gutiérrez	FECHA RESOLUCIÓN: 23/Octubre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Gobierno		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente REVOCAR la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, y se le ordena que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informe la extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble (ubicado en el poblado de San Nicolás Totolapan, localizado en la Delegación La Magdalena Contreras, con una superficie de 1244,954.55 m2) que se menciona en el oficio SE/1620/2013 como propiedad del Gobierno del Distrito Federal. • Informe cuál es la extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble restante (la que no corresponde a los m2 con la leyenda "Baldío Propiedad del Departamento del Distrito Federal"). • Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 y cumpliendo con los requisitos del artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, clasifique como reservada la información relativa a la manera en que se encuentra delimitada físicamente la extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble restante (la que no corresponde a los metros cuadrados con la leyenda "Baldío Propiedad del Departamento del Distrito Federal"), toda vez que se pudiera ubicar en la hipótesis del artículo 37, fracción XII de la ley de la materia. 		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ LUIS NORIEGA GUTIÉRREZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1334/2013

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1334/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Luis Noriega Gutiérrez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciséis de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0101000108013, el particular requirió:

*“MONSERRAT PINEDA HALLAL
RESPONSABLE DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
PRESENTE*

De acuerdo al oficio No DGPI/874/2013, dirigido a la Dirección General de Regularización Territorial, y recibido el día 21 de marzo por la Dirección antes mencionada, con número de folio 20131300, (anexamos copia).

En el cual se solicita:

‘Apoyo a efecto de que se informe si el plano referido en el artículo cuarto del Decreto en comento corresponde al plano 1363/A1 de fecha marzo de 1993, elaborado por la dirección a su digno cargo (anexo 2), de ser el caso, y de no mediar inconveniente alguno, se sirva informar respecto a los elementos que sirvieron de base para graficar como Propiedad del entonces Departamento del Distrito Federal, hoy Gobierno del Distrito Federal, el predio baldío con superficie de 7,121.09 m2 identificado con cuenta catastral 055-391-05’.

Derivado del anterior oficio, la Dirección General de Patrimonio inmobiliario recibe la respuesta de la Secretaría de Gobierno, mediante oficio SE/1620/2013 con fecha 14 de mayo de 2013, (anexamos copia).



En el cual se informa:

Que la Dirección Técnica y la Coordinación Regional Poniente notificaron que de acuerdo a los datos aportados en el ocurso, motivo del presente y en particular a la cuenta catastral 055-391-05, se pudo determinar que lote de interés se encuentra graficado en el plano No 1363-A/1 del 1 de marzo de 1993, predio, Pueblo San Nicolás Totolapan Delegación Magdalena Contreras, como lote 45, manzana 1, con la leyenda Baldío propiedad del Departamento del Distrito Federal, con una superficie de 7,121.00m2, dentro del Decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de octubre de 1992, no omite comentar que de acuerdo a la cuenta catastral solo correspondería a una fracción del inmueble.

Se pregunta por parte de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, 'se sirva informar respecto a los elementos que sirvieron de base para graficar como Propiedad del entonces Departamento del Distrito Federal, hoy Gobierno del Distrito Federal'

Se contesta por parte de la Dirección General de Regularización Territorial del D.F. que no omite comentar que de acuerdo a la cuenta catastral solo correspondería a una fracción del inmueble.

Lo cual significa que una parte del predio es propiedad del Gobierno del Distrito Federal.

A lo cual las dos preguntas para la Secretaría del Gobierno del Distrito federal son:

1.-Que extensión en metros cuadrados corresponde a la fracción del inmueble mencionada, propiedad del Gobierno del Distrito Federal.

2.-Cual es la extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble restante y como se encuentra delimitada físicamente, (es decir si existe una barda, muro o cualquier otro material de construcción que delimite la propiedad).

Sin más por el momento me despido de usted con un cordial y fraternal saludo". (sic)

II. El veintisiete de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:



- Oficio SG/OIP/1896/13 del veintiséis de agosto de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno, que en lo conducente a la letra señala:

“ ...

Hago referencia a la solicitud de información pública con número de folio 0101000108013, presentada a esta oficina, a través del sistema INFOMEX.

Con fundamento en los artículos 1, 4, fracción XIII, 46 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que la Dirección General de Regularización Territorial mediante oficio No. DAJ/SAJ/EB/2673/2013 envió la información resultante, la cual se adjunta al presente.

...” (sic)

- Oficio DAJ/SAJ/EB/2673/2013 del veintiséis de agosto de dos mil trece, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos, quien señaló lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le comunico que de la revisión a las constancias que contiene el expediente administrativo del lote 45, manzana 1, del Pueblo San Nicolás Totolapan, delegación Magdalena Contreras, se desprende que se encuentra integrado a favor de persona distinta al solicitante de la información, en este sentido contiene datos personales que no pueden ser proporcionados.

...” (sic)

III. El veintiocho de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, argumentado lo siguiente:

- No se dio respuesta a las dos interrogantes realizadas a la Secretaría de Gobierno y no se fundamentó ni motivó la resolución.
- Las dos interrogantes planteadas fueron: 1.-*Que extensión en metros cuadrados corresponde a la fracción del inmueble mencionada, propiedad del Gobierno del Distrito Federal y 2.-Cual es la extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble restante y como se encuentra delimitada físicamente, (es decir si existe una barda, muro o cualquier otro material de construcción que delimite la propiedad).* No obstante, en el oficio DAJ/SAJ/EB/2673/2013 del veintiséis de



agosto de dos mil trece la primera interrogante se omitió totalmente y, en cuanto a la segunda, no se hizo una pregunta para que se proporcionara alguna información personal o confidencial, por lo que no hay motivos para que no se conteste el requerimiento **2**.

IV. El dos de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0101000108013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El once de septiembre de dos mil trece, se recibió el oficio SG/OIP/2046/2013 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el que argumentó lo siguiente:

- Con relación a la extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble mencionado, propiedad del Gobierno del Distrito Federal, de acuerdo al oficio número SE/1620/2013, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección de Procesos de Escrituración de la Dirección General de Regularización Territorial, el predio consta de siete mil ciento veintiuno punto cero nueve metros cuadrados (7121.09 m²).
- Respecto de lo solicitado en la segunda interrogante a efecto de conocer la extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble restante y cómo se encuentra delimitada físicamente, se aclaró que toda la extensión, es decir, los siete mil ciento veintiuno punto cero noventa y ocho metros cuadrados



(7121.098 m²), se encuentran incluidos dentro del decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de mil novecientos noventa y dos a favor del Departamento del Distrito Federal y hoy, la totalidad de esta fracción, se encuentra en proceso de regularización a favor de persona distinta al solicitante, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 4, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no es posible proporcionar los datos sobre las dimensiones de una propiedad que se encuentra en proceso de regularización a favor de un particular.

- El cuatro de septiembre de dos mil trece, a través del oficio SG/OIP/1980/13, se solicitó a la Dirección General de Regularización Territorial atendiera de manera exhaustiva la solicitud de información con folio 0101000108013, que derivó en el recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.1334/2013, por lo que el diez de septiembre de dos mil trece se recibió respuesta de la Directora de Asuntos Jurídicos de la referida Dirección General y ésta fue enviada al ahora recurrente a su cuenta de correo electrónico proporcionada para recibir notificaciones.
- En razón de lo expuesto, el Ente Obligado consideró que se dio cumplimiento al requerimiento de la solicitud y el presente recurso de revisión debería ser sobreseído con fundamento en los artículos 82 y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó el oficio DAJ/SAJ/R/2869/2013 del nueve de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Regularización Territorial, mismo que contiene la segunda respuesta emitida a la solicitud de información, el cual en la parte conducente a la letra señala:

“ ...

En lo referente a la descripción de los hechos en que el recurrente funda la impugnación en el Recurso de Revisión presentado, le reitero en el presente recurso de revisión la información del 26 de Agosto del año en curso por oficio DAJ/SAG/EB/2673/2013 por el que se le informa que el predio con una superficie de 7,121.09 metros cuadrados se está llevando a cabo la integración del expediente administrativo a favor de persona distinta al



solicitante, expediente que contiene datos personales que son catalogados como confidenciales, ya que pertenecen al lote 45, manzana 1, del Pueblo San Nicolás Totolapan.

En ese tenor la información que solicita el recurrente forma parte de un expediente de regularización del cual no ha concluido con su regularización y la superficie que se tiene para efectos de regularización son 7121.09 m², mismo que está integrado a favor de persona distinta al recurrente por lo que contiene información confidencial susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad que se encuentran en posesión de los Entes Obligados, como lo establece el artículo 4 fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En cuanto a la información confidencial el artículo 4, en su apartado VII, dice que es:

'La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal'

Es decir, se trata de información personal, unida a la persona física como ya hemos analizado anteriormente, esto es, que no es información pública, y que, por lo tanto, mantiene su carácter y esencia de manera indefinida.

Asimismo se observa en el primer párrafo del artículo 36 del mismo ordenamiento, que se prohíbe que la información confidencial o reservada sea divulgada bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones.

Por otro lado se informa que la Dirección General de Regularización Territorial, dentro del Manual de Procedimientos Administrativos lleva a cabo trabajos Sociales, Técnico Jurídicos con la finalidad de dar certeza jurídica a todos los ciudadanos que a petición de parte desean incorporarse a la regularización de sus predios, en este sentido esta Unidad Administrativa está obligada a salvaguardar toda la información que para tal efecto integra." (sic)

VI. El doce de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como la notificación de la emisión de una segunda respuesta a la solicitud de información, y admitió las pruebas ofrecidas.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta emitida a la solicitud de información para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la segunda respuesta emitida a la solicitud de información, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El treinta de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito de la misma fecha, a través del cual el recurrente formuló alegatos, señalando lo siguiente:

- Se debe declarar procedente el presente recurso de revisión en virtud de que en el oficio SG/OIP/2046/2013 del once de septiembre de dos mil trece, no se contestó la interrogante planteada en la solicitud 0101000108013 consiste en *“2.- Cual es la extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble restante y como se encuentra delimitada físicamente, (es decir si existe una barda, muro o cualquier otro material de construcción que delimite la propiedad)”* (sic).



IX. El dos de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando alegatos y reservó el cierre del periodo de instrucción hasta que feneciera el plazo otorgado al Ente Obligado para que formulara alegatos.

X. El cuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando alegatos, no así al Ente Obligado quien no realizó manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria; sin embargo, mediante su informe de ley el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la notificación de una segunda respuesta el once de septiembre de dos mil trece y exhibió las constancias de notificación correspondientes, consecuentemente, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, misma que se transcribe a continuación:



Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Del precepto transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante la substanciación se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud;
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante; y
- c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese orden de ideas, para analizar si se reúne el requisito identificado con el inciso a), se considera necesario esquematizar en una tabla la solicitud de información, la primera respuesta, los agravios y la segunda respuesta, lo que se realiza en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PRIMERA RESPUESTA	AGRAVIOS	SEGUNDA RESPUESTA
<p>[“...significa que una parte del predio es propiedad del Gobierno del Distrito Federal. A lo cual las dos preguntas... son”:]</p> <p>1.-Que extensión en metros cuadrados</p>	<p>“... Al respecto, le comunico que de la revisión a las constancias que contiene el expediente administrativo del lote 45, manzana 1, del Pueblo San</p>	<p>- No se dio respuesta a las dos interrogantes realizadas a la Secretaría de Gobierno y no se fundamentó ni motivó la resolución.</p>	<p>“En lo referente a la descripción de los hechos en que el recurrente funda la impugnación en el Recurso de Revisión presentado, le reitero en el presente recurso de revisión la información del 26 de Agosto del año en curso por oficio</p>



<p><i>corresponde a la fracción del inmueble mencionada, propiedad del Gobierno del Distrito Federal. (sic)</i></p>	<p><i>Nicolás Totolapan, delegación Magdalena Contreras, se desprende que se encuentra</i></p>	<p><i>- Las dos interrogantes planteadas fueron: 1.-Que extensión en metros cuadrados</i></p>	<p><i>DAJ/SAG/EB/2673/2013 por el que se le informa que el predio con una superficie de 7,121.09 metros cuadrados se está llevando a cabo la integración del expediente administrativo a favor de</i></p>
<p><i>2.-Cual es la extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble restante y como se encuentra delimitada físicamente, (es decir si existe una barda, muro o cualquier otro material de construcción que delimite la propiedad) (sic)</i></p>	<p><i>integrado a favor de persona distinta al solicitante de la información, en este sentido contiene datos personales que no pueden ser proporcionados. ...” (sic)</i></p>	<p><i>fracción del inmueble mencionada, propiedad del Gobierno del Distrito Federal y 2.-Cual es la extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble restante y como se encuentra delimitada físicamente, (es decir si existe una barda, muro o cualquier otro material de construcción que delimite la propiedad). No obstante, en el</i></p>	<p><i>persona distinta al solicitante, expediente que contiene datos personales que son catalogados como confidenciales, ya que pertenecen al lote 45, manzana 1, del Pueblo San Nicolás Totolapan.</i></p>
		<p><i>oficio DAJ/SAJ/EB/2673/2013, la primera interrogante se omitió totalmente y, en cuanto a la segunda, no se hizo una pregunta para que se proporcionara alguna información</i></p>	<p><i>En ese tenor la información que solicita el recurrente forma parte de un expediente de regularización del cual no ha concluido con su regularización y la superficie que se tiene para efectos de regularización son 7121.09 m2, mismo que está integrado a favor de persona distinta al recurrente por lo que contiene información confidencial susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad que se encuentran en posesión de los entes obligados, como lo establece el artículo 4 fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a</i></p>



		<p>personal o confidencial, por lo que no hay motivos para que no se conteste el requerimiento 2.</p>	<p><i>la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>En cuanto a la información confidencial el artículo 4, en su apartado VII, dice que es:</i></p> <p><i>«La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal»</i></p> <p><i>Es decir, se trata de información personal, unida a la persona física como ya hemos analizado anteriormente, esto es, que no es información pública, y que, por lo tanto, mantiene su carácter y esencia de manera indefinida.</i></p> <p><i>Asimismo se observa en el primer párrafo del artículo 36 del mismo ordenamiento, que se prohíbe que la información confidencial o reservada sea divulgada bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones.</i></p> <p><i>Por otro lado se informa que la Dirección General de Regularización</i></p>
--	--	---	---



			<p><i>Territorial, dentro del Manual de Procedimientos Administrativos lleva a cabo trabajos Sociales, Técnico Jurídicos con la finalidad de dar certeza jurídica a todos los ciudadanos que a petición de parte desean incorporarse a la regularización de sus predios, en este sentido esta Unidad Administrativa está obligada a salvaguardar toda la información que para tal efecto integra.” (sic)</i></p>
--	--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0101000108013, los oficios DAJ/SAJ/EB/2673/2013 y DAJ/SAJ/R/2869/2013, suscritos por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Regularización Territorial, y el escrito por el cual se interpuso el recurso de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De lo anterior, se advierte que el recurrente expresó su inconformidad toda vez que la Secretaría de Gobierno no otorgó respuesta a sus dos requerimientos, omitiendo atender el primero de ellos y siendo omiso en exponer los fundamentos y motivos para no contestar el **2**, por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el primero de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe centrarse en verificar si, después de interpuesto el presente recurso de revisión el Ente Obligado satisfizo los dos requerimientos del particular, en el entendido de que un requerimiento de información no sólo se puede tener por satisfecho cuando el Ente proporciona la información, sino también cuando acredita que realizó los actos previstos en la ley de la materia para atender la solicitud de acceso a la información pública.



En ese entendido, cabe recordar que con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión (**veintiocho de agosto de dos mil trece**) el Ente Obligado remitió al correo electrónico señalado por el particular como medio para recibir notificaciones el oficio DAJ/SAJ/R/2869/2013, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Regularización Territorial, por el cual se hizo del conocimiento lo siguiente:

- Respecto del predio con una superficie de siete mil ciento veintiuno punto cero nueve metros cuadrados (7,121.09m²) se estaba llevando a cabo la integración del expediente administrativo a favor de persona distinta al solicitante, mismo que contiene datos personales catalogados como confidenciales, ya que pertenecen al lote 45, manzana 1, del Pueblo San Nicolás Totolapan.
- La información solicitada por el ahora recurrente forma parte de un expediente de regularización del cual no se ha concluido el trámite y la superficie que se tiene para efectos de regularización son siete mil ciento veintiuno punto cero nueve metros cuadrados (7121.09 m²), mismo que está integrado a favor de persona distinta al recurrente por lo que contiene información confidencial susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad que se encuentran en posesión de los entes obligados, como lo establece el artículo 4, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- En ese entendido, se trata de información personal unida a la persona física, esto es, que no es información pública, y que, por lo tanto, mantiene su carácter y esencia de manera indefinida. Asimismo se observa en el primer párrafo del artículo 36 del mismo ordenamiento que se prohíbe que la información confidencial o reservada sea divulgada bajo alguna circunstancia, salvo las excepciones.
- La Dirección General de Regularización Territorial, dentro del Manual de Procedimientos Administrativos, lleva a cabo trabajos Sociales, Técnico Jurídicos con la finalidad de dar certeza jurídica a todos los ciudadanos que a petición de parte desean incorporarse a la regularización de sus predios, en



este sentido esa Unidad Administrativa está obligada a salvaguardar toda la información que para tal efecto integra.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**, transcrita en párrafos precedentes.

Descrita en esos términos la información notificada durante la sustanciación del presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado considera que con ella **no** se satisface el requerimiento de la solicitud de información con folio 0101000108013, en atención a las siguientes consideraciones:

El particular solicitó se le informara qué extensión en metros cuadrados correspondía a la fracción del inmueble mencionada, propiedad del Gobierno del Distrito Federal (1) y cuál era la extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble restante y como se encontraba delimitada físicamente, es decir, si existía una barda, muro o cualquier otro material de construcción que delimitara la propiedad (2); previa exposición del siguiente contexto:

- a) En el oficio DGPI/874/2013, dirigido a la Dirección General de Regularización Territorial y recibido en esta última el veintiuno de marzo de dos mil trece con número de folio 20131300, se solicitó: *“apoyo a efecto de que se informe si el plano referido en el artículo cuarto del Decreto en comento corresponde al*



*plano 1363/A1 de fecha marzo de 1993, elaborado por la dirección a su digno cargo (anexo 2), de ser el caso, y de no mediar inconveniente alguno, se sirva informar respecto a los elementos que sirvieron de base para graficar como Propiedad del entonces Departamento del Distrito Federal, **hoy Gobierno del Distrito Federal, el predio baldío con superficie de 7,121.09 m2 identificado con cuenta catastral 055-391-05**".(sic)*

- b) Derivado del contenido del oficio descrito, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario recibió la respuesta de la Secretaría de Gobierno, mediante oficio SE/1620/2013 del catorce de mayo de dos mil trece, en el que se informó: *"que la Dirección Técnica y la Coordinación Regional Poniente notificaron que de acuerdo a los datos aportados en el ocurso, motivo del presente y en particular a la cuenta catastral 055-391-05, se pudo determinar que lote de interés se encuentra graficado en el plano No 1363-A/1 del 1 de marzo de 1993, predio, Pueblo San Nicolás Totolapan Delegación Magdalena Contreras, como lote 45, manzana 01, con la leyenda Baldío **Propiedad del Departamento del Distrito Federal**, con una superficie de 7,121.00m2, dentro del Decreto Expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de octubre de 1992, no omite comentar que de acuerdo a la cuenta catastral **solo correspondería a una fracción del inmueble**". (sic)*
- c) En ese sentido, se preguntó por parte de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario: *"se sirva informar respecto a los elementos que sirvieron de base para graficar como Propiedad del entonces Departamento del Distrito Federal, hoy Gobierno del Distrito Federal"* (sic). A lo que la Dirección General de Regularización Territorial contestó que no se omite comentar que de acuerdo a la cuenta catastral solo correspondería a una fracción del inmueble.

Precisada la solicitud de información, y teniendo a la vista el oficio SE/1620/2013 que se adjuntó a la misma, del trece de mayo de dos mil trece, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos de Escrituración de la Dirección General de Regularización Territorial de la Secretaría de Gobierno, en el que previo a la cita indicada en el inciso **b**, se refiere: *"En atención al oficio DGPI//874/2013, recibido en esta área el 27 de Marzo del año en curso... donde solicita información del **predio ubicado en el...poblado de San Nicolás Totolapan, localizado en la Delegación***



Magdalena Contreras, con una superficie de 1244,954.55 m² ...”, (sic) se entiende que el particular solicitó en el requerimiento **1** que se le informe la **extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble** (ubicado en el poblado de San Nicolás Totolapan, localizado en la Delegación Magdalena Contreras, con una superficie de 1244,954.55 m²) **que se menciona en el oficio SE/1620/2013 como propiedad del Gobierno del Distrito Federal**, mientras que en el numeral **2** requiere la extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble restante [la que no corresponde a los metros cuadrados (m²) con la leyenda **“Baldío Propiedad del Departamento del Distrito Federal”**] y cómo se encuentra delimitada físicamente.

Ahora bien, en la segunda respuesta el Ente Obligado simplemente dio a conocer que la información de interés del ahora recurrente formaba parte de un expediente de regularización en curso para una superficie de siete mil ciento veintiuno punto cero nueve metros cuadrados (7121.09 m²), el cual está integrado a favor de persona distinta al recurrente y contiene información confidencial unida a una persona física y susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, como lo establece el artículo 4, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo anterior, es claro que el Ente Obligado no atendió la solicitud conforme a alguno de los sentidos en que los entes obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública, previstos en los artículos 50 y 51 de la ley de la materia, así como 43, fracción IV y 52 de su Reglamento aplicable a la Administración Pública del Distrito Federal, siendo estos los siguientes: otorgar el acceso a la información; negar que cuentan con la información; orientar a trámites o al procedimiento de acceso a datos personales; aceptar que cuentan con la información y negar el acceso a ella porque se ubica en algún supuesto de acceso restringido, y declarar la inexistencia de la información



porque no cuentan con ella a pesar de que documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos les otorgan.

Aunado a lo anterior, si bien el Ente Obligado argumentó ciertos hechos que lo colocaban en la obligación de salvaguardar la información relacionada con un expediente de regularización, no expresó contundentemente si, derivado de ello, adoptaba la determinación de negar el acceso a la información que el particular identificó con los numerales **1** y **2**, y aun en el caso de que su intención hubiese sido negarse a proporcionar lo solicitado, estaba constreñido a clasificarlo bajo alguna modalidad de acceso restringido (confidencial o reservada) a través de su Comité de Transparencia, conforme al procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo que evidentemente no atendió y, por ende, no es procedente que con la respuesta complementaria se tenga por satisfecho el requerimiento de la solicitud con folio 0101000108013.

Consecuentemente, resulta procedente tener por **no satisfecho** el primero de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>[“...significa que una parte del predio es propiedad del Gobierno del Distrito Federal. A lo cual las dos preguntas... son”:]</p> <p>1.-Que extensión en metros cuadrados corresponde a la fracción del inmueble mencionada, propiedad del Gobierno del Distrito Federal. (sic)</p> <p>2.-Cual es la extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble restante y como se encuentra delimitada físicamente, (es decir si existe una barda, muro o</p>	<p>“... Al respecto, le comunico que de la revisión a las constancias que contiene el expediente administrativo del lote 45, manzana 1, del Pueblo San Nicolás Totolapan, delegación Magdalena Contreras, se desprende que se encuentra integrado a favor de persona distinta al solicitante de la información, en este sentido contiene datos personales que no pueden ser proporcionados.” (sic)</p>	<p>- No se dio respuesta a las dos interrogantes realizadas a la Secretaría de Gobierno y no se fundamentó ni motivó la resolución.</p> <p>- Las dos interrogantes planteadas fueron: 1.-Que extensión en metros cuadrados corresponde a la fracción del inmueble mencionada, propiedad del Gobierno del Distrito Federal y 2.-Cual es la extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble restante y como se encuentra delimitada físicamente, (es decir si</p>



<p><i>cualquier otro material de construcción que delimite la propiedad).</i> (sic)</p>		<p><i>existe una barda, muro o cualquier otro material de construcción que delimite la propiedad).</i> No obstante, en el oficio DAJ/SAJ/EB/2673/2013, del veintiséis de agosto de dos mil trece la primera interrogante se omitió totalmente y, en cuanto a la segunda, no se hizo una pregunta para que se proporcionara alguna información personal o confidencial, por lo que no hay motivos para que no se conteste el requerimiento 2.</p>
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” correspondiente al folio 0101000108013, el oficio DAJ/SAJ/EB/2673/2013 y el escrito por el cual se interpuso el presente recurso de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**”, transcrita en el Considerando Segundo de esta resolución.



Ahora bien, con base en la respuesta emitida por el Ente Obligado, este Órgano Colegiado considera conveniente transcribir los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de su Reglamento en materia de transparencia aplicable a la Administración Pública del Distrito Federal, que se refieren a la **atención que los entes obligados deben brindar a las solicitudes de acceso a la información pública**, en los siguientes términos:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

- I. *Confirma y niega el acceso a la información;*
- II. *Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
- III. *Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

*Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, **el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento**, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de*



Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 51. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

El Ente Obligado deberá comunicar al solicitante antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del Ente Obligado en el desahogo de la solicitud.

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. *Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.*

El Ente Obligado que responda favorablemente la solicitud de información, deberá notificar al interesado sobre el pago de derechos o la ampliación del plazo.

*Una vez que el solicitante compruebe haber efectuado el pago correspondiente, **el Ente Obligado deberá entregar la información** dentro de un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles.*

Después de treinta días hábiles de haberse emitido la respuesta operará la caducidad del trámite y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que corresponda.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, los Entes Obligados deberán poner a disposición del público esta información, en la medida que se solicite, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica”.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

...



*IV. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, **orientar**, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, **cuando la petición no corresponda** a una solicitud de acceso a la información pública sino a otro tipo de promociones, indicándole las autoridades o instancias competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley; en caso de que el solicitante indique o se presuma ser el interesado de información que contiene datos de su persona, se le deberá orientar a que presente una solicitud de datos personales.*

...

***Artículo 52.** Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP **orientarán al solicitante sobre los procedimientos** establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.*

De los preceptos transcritos, se desprende que las solicitudes de acceso a la información pública pueden ser atendidas por los entes obligados en los siguientes sentidos: otorgar el acceso a la información; negar que cuentan con la información; orientar a trámites o al procedimiento de acceso a datos personales; aceptar que cuentan con la información y negar el acceso a ella porque se ubica en algún supuesto de acceso restringido, y declarar la inexistencia de la información porque no cuentan con ella a pesar de que documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos les otorgan.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la respuesta impugnada no se emitió en alguno de los anteriores sentidos, puesto que no se otorgó el acceso a la información requerida, no negó contar con ella, no reconoció contar con ella y la clasificó bajo alguna modalidad de acceso restringido, no declaró su inexistencia, ni formuló alguna orientación, sino que el Ente Obligado argumentó una imposibilidad para proporcionar datos personales contenidos en un expediente integrado a favor de persona distinta al particular, sin aclarar si consideró como datos personales las extensiones y delimitación



física requeridas, por lo que en el caso en estudio la Secretaría de Gobierno no atendió la solicitud conforme a alguno de los sentidos que se desprenden de los preceptos antes transcritos y, de hecho, prácticamente omitió atender los requerimientos exigiendo como elemento previo para emitir la respuesta que haya identidad entre el solicitante de información y la persona a cuyo favor se integró el expediente administrativo del lote 45, manzana 1, del Pueblo San Nicolás Totolapan, actuar que no está permitido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de cuyos artículos 3 y 11, párrafo tercero, en relación con el diverso 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, se desprende que basta que la información requerida se encuentre en poder de los entes para que éstos se vean obligados a garantizar el derecho de acceso a la información pública que asiste a todas las personas.

En ese contexto, es claro que la respuesta impugnada no implicó un pronunciamiento sobre los dos requerimientos de información, por lo que resulta **fundado** el primero de los agravios, expresado en el sentido de que no se dio respuesta a las dos interrogantes hechas a la Secretaría de Gobierno. De igual forma, la respuesta controvertida se limita a expresar la imposibilidad antes señalada, omitiendo indicar los fundamentos que la apoyan y las razones congruentes con los mismos, por lo que también es **fundada** la estimación del recurrente, consistente en que no se fundamentó ni motivó la resolución.

Aunado a lo anterior, si se considera que el requerimiento **1** se refiere a la extensión en metros cuadrados de un inmueble propiedad del Gobierno del Distrito Federal, y la respuesta adujo la imposibilidad de proporcionar datos personales, de los cuales no podría ser titular el Gobierno del Distrito Federal porque en términos del artículo 2 de la



Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, éstos solo conciernen a personas físicas, se puede concluir que la imposibilidad argumentada en la respuesta impugnada no abarca ese requerimiento de la solicitud y que, por ende, también resulta **fundado** el agravio expresado en el sentido de que, en el oficio DAJ/SAJ/EB/2673/2013 del veintiséis de agosto de dos mil trece, la primera interrogante se omitió totalmente.

En ese orden de ideas, las irregularidades de la respuesta que emitió la Secretaría de Gobierno son suficientes para proceder a su revocación, no obstante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente y, al mismo tiempo, vigilar que no se revele información de acceso restringido, se considera procedente no limitarse a ordenar al Ente recurrido que entre al fondo de los requerimientos y emita pronunciamiento sobre la información solicitada, sino emitir determinaciones específicas, conforme a lo siguiente:

De acuerdo a los elementos cuya valoración se describieron en el Considerando Segundo, en el punto 1 el particular requirió que se le informara la **extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble** (ubicado en el poblado de San Nicolás Totolapan, localizado en la Delegación La Magdalena Contreras, con una superficie de 1244,954.55 m²) **que se menciona en el oficio SE/1620/2013 como propiedad del Gobierno del Distrito Federal**, mientras que en el requerimiento 2 solicitó la extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble restante (la que no correspondía a los metros cuadrados [m²] con la leyenda "**Baldío Propiedad del Departamento del Distrito Federal**") y cómo se encontraba delimitada físicamente, es decir, si existía una barda, muro o cualquier otro material de construcción que delimitara la propiedad.



Ahora bien, teniendo a la vista la copia simple del oficio SE/1620/2013 del trece de mayo de dos mil trece, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección de Procesos de Escrituración de la Dirección General de Regularización Territorial de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, misma que el recurrente adjuntó a la solicitud, no hay duda que el mencionado servidor público se refiere a un lote graficado en el plano número 1363/A/1 como propiedad del entonces Departamento del Distrito Federal, por lo que con base en dicha prueba y en que la extensión de los predios pertenecientes al Distrito Federal no es información de acceso restringido porque no se ubica en algún supuesto de reserva o de confidencialidad, este Órgano Colegiado considera que la Secretaría de Gobierno deberá satisfacer el requerimiento 1 de la solicitud con folio 0101000108013 informando la **extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble** (ubicado en el poblado de San Nicolás Totolapan, localizado en la Delegación La Magdalena Contreras, con una superficie de 1244,954.55 m²) **que se menciona en el oficio SE/1620/2013 como propiedad del Gobierno del Distrito Federal.**

En cuanto al punto 2, en el propio oficio SE/1620/2013 se hace alusión al plano número 1363/A/1, relativo al predio ubicado en el poblado de San Nicolás Totolapan, localizado en la Delegación Magdalena Contreras, con una superficie de 1244,954.55 m² y dentro del cual está graficado el lote 45, manzana 01, con la leyenda "*Baldío Propiedad del Departamento del Distrito Federal*" y con cuenta catastral 055-391-05, de acuerdo con la cual "*sólo correspondería a una fracción del inmueble (con la superficie de 1244,954.55 m²)*".

En tal virtud, en el oficio SE/1620/2013 el Ente recurrido hizo alusión a un inmueble propiedad del entonces Departamento del Distrito Federal, que es simplemente una



fracción de otro conforme a su cuenta catastral, por lo que en atención a esa circunstancia y a que no se advierten elementos con los que se pueda concluir que es información que deba ser protegida, se considera que la Secretaría de Gobierno debe informar cuál es la extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble restante (la que no corresponde a los m² con la leyenda ***“Baldío Propiedad del Departamento del Distrito Federal”***).

No obstante, respecto de la otra parte del requerimiento **2**, consistente en que se informara cómo se encontraba delimitada físicamente la extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble restante (la que no corresponde a los m² con la leyenda ***“Baldío Propiedad del Departamento del Distrito Federal”***), esto es, si existía una barda, muro o cualquier otro material de construcción que delimitara la propiedad, este Órgano Colegiado considera que no es procedente ordenar la entrega de esa información, en atención a lo siguiente:

El predio que consta de una superficie de 1'244,954.55 metros cuadrados, y al que se refiere el plano 1363/A/1, fue materia del *“Decreto por el que se expropia en favor del Departamento del Distrito Federal, el predio en el que se encuentra asentado el poblado San Nicolás Totolapan, Delegación Magdalena Contreras, D.F., para la regularización de la tenencia de la tierra”*, publicado en el Diario Oficial el ocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, por ende, los lotes que están comprendidos en la superficie de 1'244,954.55 m² ya fueron regularizados o están pendientes de que se resuelva la procedencia o improcedencia de su regularización, por lo que a consideración de este Instituto dar a conocer cómo se encuentran delimitados físicamente, esto es, si existe una barda, muro o cualquier otro material de construcción que los delimite podría poner en riesgo la seguridad de quienes poseen actualmente los predios, de igual forma, dar a



conocer esta circunstancia podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero, y en su caso, de la Secretaría de Gobierno, en virtud de que los predios que han estado en su poder por cierto tiempo podrían ser invadidos o disputados por terceros que, estando en conocimiento de si están delimitados o no físicamente y mediante qué tipo de material, podrían llevar a cabo ese tipo de acciones, lo cual contribuiría a propiciar los males que el propio Decreto expropiatorio consideró erradicar: tráfico ilegal de tierras, proliferación de asentamientos humanos irregulares, colonizaciones desarrolladas fuera del control de las autoridades, especulación con terrenos y el surgimiento de grupos que se benefician con todas las conductas anteriores.

Por lo tanto, a consideración de este Órgano Colegiado la información relativa a la manera en que se encuentra delimitada físicamente la extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble restante (la que no corresponde a los m² con la leyenda “**Baldío Propiedad del Departamento del Distrito Federal**”) pudiera encuadrar en la causal de reserva prevista en la fracción XII del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

...

XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;

...

En ese entendido, el Ente Obligado deberá clasificar la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada siguiendo el procedimiento previsto en el



artículo 50 y cumpliendo con los requisitos del artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, respecto del último agravio del recurrente, debe decirse que si bien en el requerimiento **2** de la solicitud no hizo una pregunta para que se proporcionara alguna información personal o confidencial, también es cierto que dicha información pudiera encuadrar en la causal de reserva prevista en la fracción XII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo tanto, sí hubo un motivo para que se le negara parcialmente la información de su interés.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, y se le ordena que:

- Informe la **extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble** (ubicado en el poblado de San Nicolás Totolapan, localizado en la Delegación La Magdalena Contreras, con una superficie de 1244,954.55 m²) **que se menciona en el oficio SE/1620/2013 como propiedad del Gobierno del Distrito Federal.**
- Informe cuál es la extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble restante (la que no corresponde a los m² con la leyenda "**Baldío Propiedad del Departamento del Distrito Federal**").
- Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 y cumpliendo con los requisitos del artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, clasifique como reservada la información relativa a la manera en que se encuentra delimitada físicamente la extensión en metros cuadrados de la fracción del inmueble restante (la que no corresponde a los metros cuadrados con la leyenda "**Baldío Propiedad del Departamento del**



Distrito Federal”), toda vez que se pudiera ubicar en la hipótesis del artículo 37, fracción XII de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Gobierno y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**